

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

RAD. 2020.104

Palмира, AGOSTO DIEZ Y SIETE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

La Señora abogada de una de las herederas presenta una solicitud para que se requiera a la señora partidora en este asunto, a la cual se le dio un término para este nuevo efecto y a estas alturas no ha presentado el laborío rehecho.

En efecto, evidenciado lo reclamado en la forma dicha, se procederá a requerir a esa auxiliar judicial partidora, en el evento que no lo haga, so pena de la sanción y relevo, art. 510 del C. G. del P., se le requerirá para dicho propósito, y se le concede adicional sin más ampliación, el término de DIEZ DÍAS, para que presente el trabajo corrigiendo lo reparado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. REQUÉERASE A LA DOCTORA HOLGUÍN, por último, para que presente el TRABAJO DE PARTICIÓN REHECHO, con plazo improrrogable para el efecto, de DIEZ DÍAS, en la forma que se accedieron los reparos de la parte objetante, so pena de las sanciones que rectora el art. 510 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc511f91d020661fe02b6fcbacfb5a8a5e8b5f15df1f5fbbb95f193f2eb3**

Documento generado en 17/08/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>